

Recomendación 7/2019
Guadalajara, Jalisco, 25 de abril de 2019

Asunto: violación del derecho a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, el derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal.

Queja 2220/2018/III

MVZ Jorge Luis Tello García¹
Presidente municipal de Tomatlán, Jalisco

Síntesis

El 29 de abril de 2018, aproximadamente a las 22:40 horas, la progenitora de (víctima) se comunicó a la Dirección de Seguridad Pública de Tomatlán, donde reportó que su hijo (víctima) estaba drogado, enojado y agresivo en su domicilio, ubicado en El Gargantillo. Como a las 23:01 horas, los policías llegaron a la casa de la solicitante, quien les pidió el apoyo para que trasladaran a su hijo a la cárcel municipal de Tomatlán, y también les dijo que pretendía internarlo en un centro de rehabilitación para que superara su adicción a las drogas.

Horas después, durante la madrugada del 30 de abril de 2018, mientras se encontraba en una celda de la cárcel municipal de Tomatlán, atentó contra su vida, ató unos cabetes alrededor de su cuello, y cuando el elemento encargado de su custodia (alcaide) se percató, (la víctima) ya no tenía signos vitales.

Durante la integración de la queja, y con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó que los servidores públicos que custodiaron en las

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad para que se tomen las providencias señaladas desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.

celdas a (víctima) no tomaron las medidas de seguridad adecuadas para evitar que atentara contra su vida, no cuentan con registros de ingreso-egreso de las personas privadas de su libertad, ni registros de pertenencias de detenidos. También se evidenciaron deficiencias en la infraestructura de los separos municipales y falta de equipamiento en las instalaciones. Además de no contar con cámaras de vigilancia.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI, 8º, 28, fracción III, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2220/2018/III, iniciada de oficio por hechos que sucedieron en agravio de (víctima) (finado), cuando se encontraba bajo la custodia de personal de la Dirección de Seguridad Pública de Tomatlán, por considerar que con su actuar vulneraron los derechos humanos a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, el derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 30 de abril de 2018 se tuvo conocimiento de la nota periodística publicada en la red social Facebook, en el muro de *Noticias Puerto Vallarta*, titulada: “Se ahorcó un detenido en la cárcel de Tomatlán.” Se informó que los hechos sucedieron en la madrugada, mientras (víctima) (finado) se encontraba privado de su libertad en los separos de la cárcel municipal de Tomatlán, y cuando los oficiales se percataron, ya había muerto.

2. El 30 de abril de 2018 se radicó de manera oficiosa la inconformidad y se dictó acuerdo de admisión para determinar la posible violación de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados en los hechos, cometidos en agravio de (la víctima).

3. En la misma fecha, 30 de abril de 2018, se solicitó la colaboración de Jorge Luis Tello García, entonces presidente municipal de Tomatlán, para que proporcionara información respecto al nombre y cargo de los elementos que

por acción u omisión intervinieron o debieron intervenir en la vigilancia de la persona privada de su libertad en la cárcel municipal a que alude *Noticias de Puerto Vallarta*, y fuera el conducto para notificarles que debían rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que consignaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación, con el apercibimiento de que de no hacerlo en tiempo y forma, o injustificadamente retrasaran la presentación del informe, se les tendrían por ciertos los actos u omisiones atribuidos, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, además de que este organismo quedaría facultado para solicitar a sus superiores la imposición de sanciones administrativas por los medios y procedimientos legales correspondientes.

4. También, el 30 de abril de 2018, se dictaron al presidente municipal de Tomatlán las siguientes medidas cautelares:

Primero. Ordene la inmediata supervisión sobre el estado físico y psicológico de los internos de la cárcel municipal de Tomatlán y, de ser necesario, implemente las medidas preventivas suficientes para evitar que vuelvan a presentarse hechos tan graves como el que culminó con la privación de la vida del interno.

Segundo. Gire instrucciones al personal del Sistema DIF de ese municipio, para que los deudos del fallecido reciban atención médica y psicológica durante el tiempo necesario, a efecto de que superen el trauma o daño emocional que pueda presentarse con motivo de los hechos materia de la presente queja o, en su caso, que el Ayuntamiento solvante los servicios de un profesional particular.

Tercero. Reciba el personal médico municipal y el personal de custodia, capacitación básica en identificación de riesgos suicidas y afectaciones graves que puedan provocar autoagresiones o pongan en riesgo la integridad de terceros, lo anterior para que proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.

Cuarto. Ordene la supervisión de todas las áreas de separos a efecto de que cuenten con el equipamiento necesario para garantizar los derechos humanos de quienes ahí se encuentren, lo anterior incluye las condiciones mínimas de seguridad y los

instrumentos para actuar en casos de urgencias, tales como botiquines y personal policíaco capacitado en primeros auxilios.

Cinco. Que se garantice la vigilancia permanente de las personas detenidas en los separos municipales, y de ser posible se instalen cámaras de video vigilancia.

5. Finalmente, se requirió el auxilio y colaboración del presidente municipal de Tomatlán, a manera de petición:

Primero. Gire instrucciones a los servidores públicos involucrados para que, durante el desempeño de sus labores, cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Remita a este organismo copias certificadas con las que acredite la instrucción que por oficio haya girado.

Tercero. Ordene a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado.

6. El 11 de mayo de 2018, personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada relativa a la conversación telefónica sostenida con la señora (madre de la víctima), progenitora del fallecido (víctima), a quien se le informó sobre la apertura oficiosa de la presente inconformidad y que se requería su presencia ante este organismo para recabar su ratificación y, si así lo deseaba, fuese canalizada para su atención psicológica, quien manifestó:

Yo no tengo la intención de culpar a nadie por su muerte; él nunca quiso que lo llevara para que lo atendieran de manera psicológica o psiquiátrica; yo pienso que las agujetas de piola las traía muy bien escondidas, pues no se las encontraron los policías cuando lo revisaron antes de que lo metieran a la cárcel. Acto seguido le pregunté a la interlocutora si no tenía inconveniente en que se le proporcionara al Sistema DIF municipal su número telefónico, ello para que recibiera la atención psicológica, al respecto dijo: “Está bien, pero yo no creo que ocupe ninguna atención, soy una mujer creyente, claro que le voy a llorar pues era mi hijo, pero no creo que ocupe nada”. Sobre el particular le indiqué que bajo el principio de máxima diligencia este organismo tenía que solicitar el auxilio y colaboración del área de psicología del Sistema DIF de Tomatlán, ya que sería personal especializado quien le prestaría la

atención; pidiéndole que permitiera que se le realizara una entrevista para así poder determinar por parte del área de psicología si ocupaba atención. Al efecto la interlocutora manifestó: “Entiendo todo lo que hasta este momento me ha explicado. En cuanto a la entrevista con el Sistema DIF, nada más le pido que la cita sea después del 5 de junio del año en curso, toda vez que por cuestiones de salud me tengo que ausentar por unas tres semanas ya que tengo que ir a la ciudad de Guadalajara para tratarme de un cáncer que tengo en la tiroides” sobre el particular le indiqué que estaba bien y que yo me pondría en contacto con ella para coordinar con el sistema DIF de Tomatlán la cita.

7. El 14 de mayo de 2018 se requirió el auxilio y colaboración de la directora del sistema DIF de Tomatlán, a efecto de que realizara las acciones necesarias, de acuerdo con sus atribuciones, para atender el posible problema psicológico que pudiera presentar la familia de (víctima) (finado).

8. El 16 de mayo de 2018 se requirió el auxilio y colaboración de Freddy Joaquín Ruiz Martínez, entonces director de Seguridad Pública de Tomatlán, para que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Enviar copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, de informe de detención y de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada del parte médico de lesiones practicado al agraviado (finado) con motivo de su ingreso a la cárcel municipal.

Tercero. Informar si en el interior de las celdas se cuentan con el equipo de video vigilancia y en su caso remitir dichos videos.

Cuarto. Enviar copia certificada de la libreta de ingreso de detenidos de la cárcel municipal de Tomatlán, el 29 y 30 de abril del año en curso.

9. El 16 de mayo de 2018 se requirió el auxilio y colaboración del maestro Francisco de Jesús Sandoval Rodríguez, entonces director regional zona Costa Norte de la Fiscalía General del Estado (FGE), para que remitiera copia autenticada de la carpeta de investigación 1841/2018, iniciada con motivo de los hechos en los que se quitó la vida (víctima).

10. El 16 de mayo de 2018 se recibió el oficio 515/2018, que suscribió Martha Gabriela Rodríguez Gutiérrez, entonces presidenta municipal de Tomatlán,

quien en relación con el inicio de la investigación en contra de los servidores públicos involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado, informó que ya se encontraba abierta la investigación de los hechos en la carpeta 1841/2018, ante el agente del Ministerio Público de Tomatlán.

11. El 22 de mayo de 2018, el fiscal Gerardo Sánchez Equihua, adscrito a la agencia del Ministerio Público de Tomatlán, remitió copia certificada de la carpeta de investigación no judicializable 1841/2018, de la que, para el caso que se analiza, son relevantes los siguientes registros y constancias:

a) Notificación del caso médico a nombre de (víctima) (finado), del 29 de abril de 2018, a las 23:30 horas, signado por el médico J. Héctor Tello Mora, adscrito a los Servicios Médicos Municipales de Tomatlán, en el cual se asentó:

Signos y síntomas: Alcoholismo de II y III grado. No presenta signos de violencia física.

A continuación se detalla el estado del paciente, y la localización y gravedad, de las lesiones, perturbaciones, o patologías que presentó: Paciente semiconsciente, agresivo, con signos y síntomas de alcoholismo de 2° a 3° grado.

b) Registro de hechos probablemente delictuosos del 30 de abril de 2018, a las 2:05 horas, elaborado por el agente de la Policía Investigadora Sergio Alejandro Botello López, en la que se asentó:

Siendo las 02:05 horas del día 30 de abril del año 2018, al encontrarme en las instalaciones que ocupan las oficinas de la policía investigadora en la calle Maestros No. 93, interior 4, colonia Centro, municipio de Tomatlán, Jalisco, en compañía del policía investigador "B", Rubén López Hernández, se recibe llamada telefónica de parte del C. policía de línea José Adrián Sánchez López, encargado de cabina de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Tomatlán, informando que una persona que se encontraba detenida por faltas administrativas, al interior de las celdas de la misma comisaría se había suicidado, colgándose del cuello, por lo anterior, siendo las 02:14 horas se le informa de lo anterior al Fiscal de guardia en la ciudad de Puerto Vallarta, licenciado Gerardo Equihua Sánchez, indicando el Fiscal de referencia, se le informe al IJCF para realizar levantamiento de cadáver, así como solicitar los peritajes necesarios y se realicen los registros respectivos para la integración de la carpeta de investigación, siendo las 02:15 se informa vía telefónica (33-16-993218) a personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, delegación Vallarta, para solicitar su presencia en el lugar de los hechos que fueron reportados, tomando conocimiento el C.

perito B, Ricardo Estanislao Ahirada Salcedo, posteriormente nos trasladamos el suscrito, así como el policía investigador Rubén López Hernández, al sitio donde ocurrieron los hechos reportados [...], arribando a las 02:10 horas a las instalaciones de la comisaría de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tomatlán, esto en la calle Guerrero S/N entre calles Juárez y Constitución, colonia centro, Tomatlán, Jalisco, México. Observando en el interior de la celda número uno que se encuentra una persona semi-suspendida en posición sedente, persona que carece de signos compatibles con la vida, así mismo se encuentra un cordel atado en el cuello y el extremos (sic) contrario amarrado de uno de los barrotes de dicha celda, apreciándosele un surco en el cuello, lesión característica de las personas que fallecen por ahorcamiento o que son suspendidas por el cuello, no se observan huellas de violencia física, tanto en el cuerpo, así como en la escena, arribando al lugar del evento el perito B, Ricardo Estanislao Ahirada Salcedo, perteneciente al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a las 05:05 horas del día 30 de abril del 2018 [...] solicitándole los peritajes respectivos y realizar el levantamiento de cadáver respectivo, retirándonos del servicio a las 05:34 horas el 30 de marzo de 2018.

c) Registro de entrevista de José Ángel Ramos Barragán, policía municipal, del 30 de abril de 2018, quien manifestó:

... me encontraba de guardia en la base de seguridad pública el día 29 de abril de 2018, a las 23:35 horas arribó la unidad PT008 el policía Daniel Estrada Uribe encargado de la patrulla y Lucio Carranza Gaytán, policía de línea con un detenido por falta administrativa, me lo entregaron y lo pasé a la alcaldía para recabar sus datos y asimismo hacerle su revisión correspondiente; yo le quité una cachucha, un cinto y un par de agujetas blancas y procedí con otra revisión para comprobar que no trajera nada más y después el alcaide de nombre Adrián Sánchez López, procedió a tomarle unas fotografías, de ahí lo pasé a los separos, lo cual dando mis recorridos de vigilancia cada media hora, a las 01:30 horas del día 30 de abril del 2018 el detenido se encontraba sentado en la banca de los separos, lo cual yo continué con mi recorrido de vigilancia, a las 02:00 horas regresé a los separos para checar al detenido, lo cual acercándome a los separos no miré al detenido, lo cual me asomé por la puerta y lo miré que estaba colgado de la ventana lo cual inmediatamente me fui con el alcaide José Adrián Sánchez López para darle cuenta de lo sucedido y nos trasladamos a los separos y el alcaide José Adrián Sánchez López, abrió la celda para checar signos vitales lo cual ya no tenía.

d) Registro de entrevista de José Adrián Sánchez López, policía municipal, del 30 de abril de 2018, quien manifestó:

... me encontraba en la alcaldía de seguridad pública el día 29 de abril de 2018, siendo las 23:35 horas arribó a estas instalaciones la unidad PT008 al mando de Daniel

Estrada Uribe acompañado con el policía de línea Lucio Carranza Gaytán, con una persona detenida de nombre (víctima), recibiendo el guardia en turno José Ángel Ramos Barragán, policía de línea, pasándolo a la alcaldía para tomar los datos correspondientes, quien ingresó a petición de la mamá (madre de la víctima), por lo que el guardia procedió a pasarle revisión corporal despojándolo de su gorra negra, un cinto negro y un par de agujetas de color blanco; posteriormente lo trasladó a la celda donde cada media hora realizaba su recorrido de vigilancia al detenido; a las 02:00 horas llegó el guardia a la alcaldía, para avisar que el detenido se encontraba colgado de los barrotes de la ventana de la celda por lo que procedimos a abrirla y tomar los signos vitales los cuales ya no contaba con ellos. 02:02 horas se le informó al director de seguridad pública Fredy Joaquín Ruiz Martínez; 02:04 se le informa a la unidad PT 006 al mando del policía de línea Ismael Enrique Quintero Gallardo, para que pasara por el director a su domicilio, 02:05 horas tomó conocimiento el licenciado Sergio Alejandro Botello López, comandante de la policía investigadora, quien a su vez a las 02:14 horas notificó al licenciado Gerardo Sánchez Equihua, agente del Ministerio Público en turno. A las 02:16 horas tomó conocimiento Jesús Ríos Brito, hago entrega del parte médico original de ingreso de la persona occisa y copia de la bitácora, de igual manera hago de su conocimiento que el licenciado Sergio Alejandro Botello López, verificó que se encontraban las pertenencias del occiso en ellas se encontraban las agujetas de los tenis del occiso.

e) Registro de inspección del lugar, del 30 de abril de 2018 a las 2:32 horas, elaborado por Jorge Octavio Ramírez Zermeño, policía de línea, respecto del interior de las celdas de la Dirección de Seguridad Pública de Tomatlán, en la que se asentó:

... a la vista al suroeste hay un portón de ingreso metálico color negro, de cuatro metros de ancho por dos de alto, de dos hojas, al ingresar aproximadamente 8 metros del interior; al suroeste se localizan dos celdas para ingresar personas detenidas, con puertas metálicas corredizas de color negro de aproximadamente tres metros de ancho por 1.80 metros de alto y una ventana de 50 cm aproximadamente de ancho por 1 un metro de alto aproximadamente, y en su interior tiene dos divisiones, uno para bañarse y otro para hacer sus necesidades, una taza de baño en color blanco y una banca de concreto de aproximadamente 3 metros, así mismo se menciona que en las instalaciones de seguridad pública no cuenta con cámaras de vigilancia, ni en el interior como en el exterior.

f) Registro de entrega de hechos, elaborado el 30 de abril de 2018 a las 2:53 horas, por el policía municipal Ismael Enrique Quintero Gallardo, al fiscal Salvador Arreola Ledezma, agente del Ministerio Público de Tomatlán.

g) Acta de defunción del 30 de abril de 2018, a las 5:00 horas, correspondiente a (víctima), del libro 1 de la Oficialía 1, acta 20, de Tomatlán, en la que se establece que la causa de la muerte del ahora fallecido fue infarto agudo al miocardio, asfixia por agente constrictor en cuello, elaborada por la oficial del Registro Civil, Angélica López Llamas.

h) Oficio sin número del 30 de abril de 2018, signado por Sergio Alejandro Botello López, agente de la Policía Investigadora, dirigido al encargado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), mediante el cual le solicita llevar a cabo diversos exámenes y dictámenes relacionados con el lugar de los hechos.

i) Declaración rendida el 30 de abril de 2018, a las 11:20 horas por (madre de la víctima), ante el Fiscal Salvador Arreola Ledezma, quien manifestó que su hijo acostumbraba tomar bebidas embriagantes y la droga conocida como mariguana y yelo [*sic*]; que su hijo vivía con ella porque se había separado de su esposa e hija, así como de su concubina, con quien procreó un hijo, y agregó:

... el día de ayer domingo 29 veintinueve del mes de abril del año en curso, aproximadamente entre las 10:00 diez de la noche u 11:00 once de la noche, cuando llegó a mi casa mi hijo (víctima), quien llegó drogado y muy enojado, entonces yo le pregunté que le pasaba y me dijo: “Que andaba enojado porque el que le vende yelo, lo había amenazado con una pistola, y que eso lo había hecho enojar” y andaba buscando un cuchillo para ir a buscar al que lo amenazó con la pistola entonces yo le dije que ya se calmara, que se acostara a dormir, pero mi hijo por lo agresivo que andaba, se salió de la casa y se fue en su bicicleta y anduvo por El Gargantillo buscando a esa persona, que le vende droga, que mi hijo le llama yelo, pero no sé quién es la persona que buscaba, pero como yo estaba preocupada, lo que hice fue llamarle a la policía municipal de Tomatlán, después llegaron los policías y yo hablé con ellos y les pedí que se trajeran a mi hijo a las celdas de Tomatlán, porque yo ya tenía la intención de llevarlo a internar a un centro de rehabilitación para ayudar a mi hijo; yo quedé con los policías que el día de hoy lunes 30 treinta de abril a las 9:00 nueve de la mañana, yo iba a venir a hablar con los de Protección Civil para ver lo de su traslado al centro de rehabilitación, y después ya eran como las 03:00 tres de la madrugada del día de hoy lunes 30 treinta de abril del año en curso, cuando me despertaron y cuando salí miré que era una patrulla de policía, quienes me pidieron que los acompañara porque tenían un problema con mi hijo (víctima), entonces yo me vine a Tomatlán y cuando llegué habló conmigo el director de la policía municipal, y me dijo que mi hijo se había ahorcado con unos cabetes de zapato,

dentro de una celda, y que lo que no sabían es de dónde había agarrado los cabetes; que porque cuando lo ingresaron a la celda, le quitaron los cabetes de sus tenis, y que le quitaron todas sus pertenencias y que él no las traía, y que en las celdas no había otro detenido, y que no saben de dónde agarró esos cabetes. En cuanto a los hechos por los cuales perdiera la vida mi hijo, la verdad no sé nada, porque yo no los presencié, pero es mi deseo manifestar que yo considero que mi hijo por sus vicios decidió quitarse la vida, por eso no es mi deseo formular querrela en contra de persona alguna, porque no fue la primera vez, ya que recuerdo que en otra ocasión intentó quitarse la vida y se colgó en una celda de Colima, pero lo alcanzaron a ver y lo salvaron y en otra ocasión también quiso ahorcarse y ésta ya fue la tercera vez que se colgó, pero ahora ya no se dieron cuenta y cuando lo vieron ya estaba sin vida.

j) Resultado de identificación de metabolitos de drogas de abuso (IMDA), emitido el 3 de mayo de 2018, realizado por la química farmacobióloga Mara Liliana Tovar Peña, perita del IJCF, en la muestra de sangre recabada al cadáver de (víctima), en la que concluye que la concentración era de 242 mg de alcohol /100 ml de sangre.

k) Resultado relativo a identificación de metabolitos de drogas de abuso (IMDA), emitido el 3 de mayo de 2018 realizado por la química farmacobióloga Mara Liliana Tovar Peña, perita del IJCF, en la que se concluye que no encontró la presencia de metabolitos de cocaína, anfetaminas, benzodicepinas, barbitúricos y THC (cannabinoides o marihuana), en la muestra de sangre del cuerpo de (víctima).

l) Resultado de la necropsia del 30 de abril de 2018, practicada al cadáver de (víctima), realizada por el médico forense Manuel Ismael de la Cruz Pelayo, del IJCF, según el cual la muerte fue causada por “alteraciones en los órganos interesados infarto agudo al miocardio/asfixia por agente constrictor en cuello (causa directa de la muerte) y determinó que se encuentra dentro de las primeras 12 horas de ocurrido el deceso, tomando en consideración la hora en que se inició la necropsia y levantamiento del cadáver.”

12. El 5 de junio de 2018 se recibió el oficio 526/2018 que suscribió Martha Gabriela Rodríguez Gutiérrez, ahora expresidenta municipal de Tomatlán, mediante el cual informó que no instauraría el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos (policías), ya que desde que (víctima) fue detenido se habían aplicado los protocolos de seguridad correspondientes, los

cuales él violó. Agregó que dicha persona ya había intentado quitarse la vida varias veces, a decir de su progenitora.

13. El 11 de junio de 2018, J. Héctor Tello Mora, médico adscrito a los Servicios Médicos Municipales de Tomatlán, rindió el informe de ley y señaló:

El día 29 de abril del año en curso, aproximadamente a las 23:10 horas, me notifican vía telefónica, el encargado de la cabina, el policía José Adrián Sánchez López, sobre la detención de un individuo y que me lo llevarían a mi consultorio para realizarle un parte médico.

Acuden a mi consultorio minutos después una unidad móvil de policía, al mando de Daniel Estrada Uribe, con un detenido de nombre (víctima) [...].

El detenido presentaba signos y síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, sin presentar signos de violencia física. El paciente presentaba alteraciones en la conducta, agresividad y desorientación, así como signos de alcoholismo de II grado.

Se le realizó el parte médico por escrito, dirigido a José Adrián Sánchez López, siendo las 23:00 horas.

14. El 29 de junio de 2018, Lucio Carranza Gaitán, policía de línea de la Dirección de Seguridad Pública de Tomatlán (DSPT), rindió su siguiente informe de ley:

El domingo 29 de abril del año 2018 aproximadamente a las 22:40 horas me encontraba el suscrito en compañía de Daniel Estrada Uribe encargado de la patrulla y Rubén Ramírez Escobar, policía de línea en el servicio de guardia nocturna en la gasolinera Paraíso Alegre. Cuando me dijo el encargado de la patrulla que nos trasladáramos al domicilio [...] El Gargantillo, porque una señora había reportado que su hijo estaba ebrio y agresivo, trasladándonos el suscrito y Daniel Estrada Uribe encargado de la patrulla en la unidad PT-008 dejando a Rubén Ramírez Escobar, policía de línea de guardia nocturna en la gasolinera Paraíso Alegre.

Arribando al domicilio [...] a las 23:01 horas, tocando a la puerta el encargado de la patrulla, saliendo la señora (madre de la víctima), quien nos dijo que su hijo (víctima) andaba mal, saliendo del domicilio su hijo (víctima) y le empezó a gritar a su mamá, se puso agresivo con ella, por eso se le detuvo, nos dijo la señora (madre de la víctima) que lo iba a meter a un centro de rehabilitación, trasladándolo a Tomatlán al consultorio del doctor J. Héctor Tello Mora, médico municipal, realizando su parte médico al Sr. (víctima), dirigiéndonos posteriormente a la comandancia municipal

arribando a las 23:35 horas. Entregándolo al guardia en turno José Ángel Ramos Barragán y al cabinero José Adrián Sánchez López.

15. El 29 de junio de 2018, Daniel Estrada Uribe, policía de línea de la DSPT, rindió el informe de ley, donde manifestó:

El domingo 29 de abril del año 2018 a las 22:40 horas me encontraba el suscrito Daniel Estrada Uribe encargado de la patrulla en el servicio de guardia nocturna en la gasolinera Paraíso Alegre. Cuando recibí una llamada del cabinero José Adrián Sánchez López para comunicarme que acudiera al domicilio [...] en la localidad El Gargantillo porque una señora (madre de la víctima) [...], había reportado que su hijo (víctima) se encontraba ebrio, agresivo y posiblemente drogado, que traía un cuchillo escondido entre su ropa y que se había ido a la calle, trasladándonos en la unidad PT-008.

Arribando al domicilio ubicado en [...], a las 23:01, tocando la puerta saliendo la señora (madre de la víctima), quien nos dijo que su hijo (víctima) andaba mal, saliendo del domicilio su hijo (víctima) y le empezó a gritar a su mamá, se puso agresivo con ella, por eso se le detuvo, nos dijo la señora (madre de la víctima) que lo iba a meter a un centro de rehabilitación, trasladándolo a Tomatlán al consultorio del Dr. J. Héctor Tello Mora, médico municipal, realizando su parte médico al Sr. (víctima), dirigiéndonos posteriormente a la comandancia municipal arribando a las 23:35 horas. Entregándolo al guardia en turno José Ángel Ramos Barragán y al cabinero José Adrián Sánchez López, en esos momentos el juez municipal, licenciado Erick Alberto Gómez Valencia se encontraba ahí presente, nos regresamos al servicio de guardia.

A las 02:30 horas estando en servicio de vigilancia de la gasolinera Paraíso Alegre, recibí una llamada del director de Seguridad Pública Fredy Joaquín Ruiz Martínez, para que le avisara a la señora (madre de la víctima) que acudiera a la comandancia para tratar un asunto relacionado con su hijo (víctima). Trasladándonos el suscrito Daniel Estrada Uribe, encargado de la patrulla y Rubén Ramírez Escobar policía de línea, al arribar tocamos la puerta, después abrió la señora (madre de la víctima) y le dimos el recado, me dijo que me esperara porque no tenía como trasladarse a Tomatlán, pidiéndonos el apoyo la trasladamos, lo cual la esperamos, arribando a la comandancia de policía de Tomatlán a las 03:50. Retirándonos posteriormente al servicio de vigilancia Paraíso Alegre.

16. El 29 de junio de 2018, José Adrián Sánchez López, policía de línea de la DSPT, rindió su informe de ley en estos términos:

Le informo que el día domingo 29 de abril del año 2018 a las 22:36 horas el suscrito encargado de la cabina en turno, recibí un reporte de la señora (madre de la víctima),

con domicilio en calle [...] en la localidad El Gargantillo quien pidió una unidad pues su hijo (víctima) estaba ebrio, agresivo y posiblemente drogado, me comuniqué con el encargado de la patrulla Daniel Estrada Uribe, para pedirle que acudiera a la localidad del Gargantillo al domicilio [...] en la localidad El Gargantillo, porque la señora (madre de la víctima) reportaba a su hijo que estaba agresivo, ebrio y posiblemente drogado. Comunicándome con el Dr. J. Héctor Tello Mora, para informarle que acudiría a su consultorio una unidad con un detenido para que le realizara su parte médico.

Posteriormente llega la unidad PT-008, a las 23:35 horas, al mando de Daniel Estrada Uribe encargado de la patrulla y Lucio Carranza Gaitán, policía de línea, con el detenido (víctima), tomándole sus datos correspondientes, posteriormente haciendo la revisión corporal el guardia en turno José Ángel Ramos Barragán, despojándolo de una gorra negra, un cinto negro y unas agujetas de color blanco, posteriormente pasándolo a la celda. Me entrega parte médico el encargado de patrulla Daniel Estrada Uribe, retirándose.

El guardia en turno José Ángel Ramos Barragán cada media hora realizaba sus recorridos a la celda, a las 02:00 horas llega el guardia en turno para informarme que el detenido estaba colgado de los barrotes de la ventana, por lo que procedí a abrirla y tomarle sus signos vitales lo cuales ya no tenía. A las 02:03 horas le informo al director de Seguridad Pública Fredy Joaquín Ruíz Martínez lo ocurrido.

17. El 29 de junio de 2018, José Ángel Ramos Barragán, policía de línea de la DSPT, rindió el informe de ley, donde expresó:

El domingo 29 de abril del año 2018 a las 23:35 me encontraba el suscrito de guardia en turno de la comandancia, cuando arribó la unidad PT-008, al mando de Daniel Estrada Uribe encargado de la patrulla y Lucio Carranza Gaitán, policía de línea, con el detenido de nombre (víctima), lo ingresé a la comandancia con el cabinero José Adrián Sánchez López, quien le tomó datos y para hacerle su revisión de rutina, no traía nada y le quité su gorra, su cinto y unas agujetas blancas, entregándoselas al cabinero José Adrián Sánchez López, para posteriormente trasladarlos a las celdas.

Posteriormente estuve dando recorridos continuos de vigilancia por las celdas y en la parte posterior de la alcaldía municipal, cada media hora eran mis recorridos a las celdas a las 01:30 horas vi sentado al detenido en la banca de los separos y me retiré a las 02:00 horas, regresé a revisar y no vi al detenido, entonces me asomé por la puerta y el detenido estaba colgado de la ventana, lo cual fui inmediatamente por el alcaide José Adrián Sánchez López, para darle parte de lo sucedido y nos trasladamos a los separos, el alcaide José Adrián Sánchez López abrió la celda para checar los signos vitales, lo cual ya no tenía. De inmediato el alcaide hizo llamadas a los jefes para informar lo que había sucedido, no supe exactamente a qué jefe llamó.

18. El 29 de junio de 2018 se le requirió al juez municipal Érick Alberto Gómez Valencia su informe de ley. Sobre todo, se le pidió que aclarara si previamente a resolver la situación jurídica de (víctima), había cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 42 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tomatlán, relativas a la celebración de la audiencia para calificar las faltas administrativas.

19. El 6 de julio de 2018, Érick Alberto Gómez Valencia, juez municipal del Ayuntamiento de Tomatlán, rindió el informe de ley, en el cual detalló:

En las instalaciones del juzgado municipal a mi cargo, siendo las 23:35 horas del día 29 de abril del año 2018, fue presentado por elementos de seguridad pública, el C. (víctima), a quien se le practicó arresto administrativo como medida cautelar para salvaguardar la seguridad pública de los ciudadanos, por haber contravenido a lo dispuesto por el artículo 21 fracción III del Reglamento Municipal de Policía y Buen Gobierno, que establece las faltas al orden público. Por tal motivo, fue presentado ante este juzgado a fin de que se desahogara la audiencia de Ley y se le determinara la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con el artículo 41 del citado reglamento, mismo que a continuación transcribo:

“Artículo 41. Las audiencias para calificar las faltas se efectuarán las veinticuatro horas del día, donde sea posible, o en horas hábiles de acceso al público y, por ningún motivo, la autoridad demorara dictar de inmediato su resolución, en caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará precisamente dentro de las 24 horas siguientes a la detención”

Dadas las situaciones en las que se encontraba el arrestado C. (víctima) al momento en que fue presentado ante este juzgado, resultó imposible llevar a cabo en ese momento la audiencia para la calificación de su infracción, puesto que dicha persona se encontraba en estado de ebriedad y bajo los efectos de alguna droga tradicional, tal como se acredita con el parte médico practicado por el médico municipal J. Héctor Tello Mora, minutos antes de que el arrestado fuese trasladado a esta dependencia.

Por último, encontrándome dentro del término que prevé el Reglamento Municipal de Policía y Buen Gobierno, se sugirió al personal de seguridad pública municipal que, con todas las precauciones necesarias a fin de salvaguardar la integridad del C. (víctima), se mantenga a dicha persona en observación hasta que disminuyan los efectos de las sustancias estupefacientes ingeridas por el mismo, y que se me notifique tal situación a fin de poder llevar a cabo la audiencia de calificación de la infracción cometida por el arrestado, y determinar la sanción que resulte aplicable.

El servidor público proporcionó copia de los siguientes documentos:

a) Copia de la notificación de caso médico legal (citado en el punto 8, inciso a, del presente capítulo).

b) Reporte de actividades de vigilancia, del 29 de abril de 2018, elaborado por el policía municipal Daniel Estrada Uribe, en el que asentó:

A las 22:40 horas del domingo 29 de abril de 2018, estando de guardia nocturna en la gasolinera Paraíso Alegre, el suscrito Daniel Estrada Uribe, encargado de patrulla y Luis Carranza Gaitán, policía de línea a bordo de la PT-008, cuando recibí una llamada vía celular de Adrián Sánchez López (cabinero), el cual dijo que nos trasladáramos a la localidad del Gargantillo ya que la señora (madre de la víctima) [...], le reportó que su hijo (víctima) [...], andaba muy tomado y al parecer drogado se había ido a la calle llevándose un cuchillo escondido entre su ropa, por lo cual nos trasladamos, arribando a la localidad del Gargantillo a las 23:01 al domicilio [...] en la localidad El Gargantillo, tocando la puerta por lo cual salió la señora (madre de la víctima) y nos dijo que su hijo andaba muy mal y salió también su hijo (víctima) y le empezó a gritar a su mamá, se puso agresivo con ella, por lo cual se le detuvo y nos dijo la señora (madre de la víctima) que lo iba a meter a un centro de rehabilitación, trasladándolo a Tomatlán. Arribando a las 23:35 horas, entregándolo al cabinero José Adrián Sánchez López y el guardia en turno José Ángel Ramos Barragán y nos regresamos de nuevo al servicio que teníamos en la gasolinera Paraíso Alegre.

A las 02:30 horas continuando con el servicio de vigilancia nocturno en la gasolinera Paraíso Alegre, cuando recibí una llamada vía celular del director de Seguridad Pública Fredy Joaquín Ruiz Martínez, para que le avisáramos a la señora (madre de la víctima) que acudiera a la comandancia para tratar un asunto relacionado con su hijo (víctima); trasladándonos el suscrito Daniel Estrada Uribe, encargado de la patrulla, y Rubén Ramírez Escobar policía de línea, al arribar la señora (madre de la víctima) no tenía auto, nos pidió que la apoyáramos con el traslado, arribando a la comandancia de policía de Tomatlán a las 03:50, retirándonos posteriormente al servicio de vigilancia nocturna en la gasolinera Paraíso Alegre, retornando a la cabecera municipal a las 07:10 horas del 30 de abril.

20. El 10 de agosto de 2018, personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada relativa a la inspección ocular realizada en la comandancia de la DSPT, específicamente en las celdas, en la que se asentó:

... ingresamos al área de celdas municipales a través del área de estacionamiento que cuenta con una puerta de malla ciclónica de dos alas de aproximadamente seis metros de ancho, la cual en esos momentos se encontraba abierta, teniendo a la vista un inmueble de material con enjarre y pintura blanca, de dos plantas, así como una ambulancia y una patrulla en el área de estacionamiento, indicando la entrevistada que cuentan con dos celdas ubicadas en el primer piso del inmueble y que el resto del inmueble es utilizado como oficinas de la Dirección de Protección Civil Municipal, pudiendo apreciar dos celdas de aproximadamente cuatro metros de frente por cinco de fondo, construidas de material con enjarre y pintura blanca, las cuáles no tienen nomenclatura visible pero de acuerdo a información proporcionada la entrevistada, son identificadas como celda 1 y celda 2, se advierte que en estos momentos hay una persona privada de su libertad en cada una de ellas, ambas personas del sexo masculino, privadas de su libertad por la comisión de una falta administrativa, según lo que informa la secretaria, por lo cual no fue posible ingresar e inspeccionar el interior de las celdas, sin embargo a través de los barrotes de la puerta corrediza se pudo ver el interior, advirtiéndose que ambas cuentan con una banca de concreto de una dimensión aproximada de cuatro metros de largo por un metro de ancho, que se utiliza a manera de cama, con piso de cemento firme, muros con enjarre y pintados en color blanco, se advierte un muro de material con enjarre y pintura blanca al interior de la celda y de acuerdo a lo que señala la Secretaria, detrás de éste se encuentra el baño y una regadera, se puede apreciar que cada una de las celdas tiene un soquet [sic] pero sin foco, de acuerdo a lo que menciona la secretaria, retiraron el foco del interior de las celdas para evitar que las personas privadas de su libertad lo retiren, lo quiebren [sic] y se lesionen, sin embargo en la parte externa de cada una de las celdas, concretamente en la marquesina si hay dos focos, no cuentan con cámaras de video vigilancia al interior o exterior de las celdas, respecto a los alimentos que reciben las personas privadas de su libertad señaló que normalmente los familiares son quienes les llevan alimentos, que cuando no les llevan, el director de seguridad pública les da dinero al personal para que les compren alimentos, que por lo regular solo se ingresan hombres pero sí hay mujeres, sí los separan por sexo, en la celda 1 las mujeres y en la celda 2 los hombres, que en ocasiones el agente del Ministerio Público pide apoyo para que se internen en las celdas municipales a personas a disposición del Ministerio Público, y sí se brinda el apoyo pero que no es muy seguido, que las veinticuatro horas cuentan con un alcaide en los separos, que no cuentan con trabajadora social pero que la que está asignada al Sistema DIF Municipal les apoya y acude a separos y celdas cada tercer día, que cuentan con un médico municipal que si bien es cierto no cuenta con consultorio en las instalaciones de los separos, está localizable las veinticuatro horas y cuando se requiere le llaman por teléfono para que revise a alguna persona privada de su libertad, que su consultorio está a unas cuerdas de los separos y que llega en pocos minutos, que cuando se requiere el traslado de alguna persona privada de su libertad al hospital de primer contacto para recibir atención médica más completa, lo hacen con el apoyo de la ambulancia de Protección Civil Municipal que está estacionada a un costado de las celdas.

21. El 10 de agosto 2018, personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada relativa a la inspección ocular e investigación de campo en la comandancia de la DSPT, específicamente en el área de Alcaldía, en la que se asentó:

... constituí física y legalmente en las instalaciones que ocupa la comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ubicada en la calle Constitución número 2 dos en la colonia Centro, específicamente en el área de Alcaldía que consta de una oficina de dimensiones aproximadas de nueve metros cuadrados, construida de material, con enjarre y muros en color blanco, no cuenta con cámaras de video vigilancia, cuenta con dos escritorios, una computadora, un aparato telefónico, una impresora, una silla, un dispensador de agua fría y caliente, y se apreció un cuadro colgado en uno de los muros que contiene los derechos de las personas privadas de su libertad, no cuenta con área médica o botiquín, siendo atendida por una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de José de Jesús Murillo Palomera y desempeñarse como alcaide en turno, con quien me identifiqué plenamente y expliqué el motivo de la presente diligencia así mismo solicité su auxilio y colaboración en términos de lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de brindar información respecto a si ha recibido capacitación básica en identificación de riesgos suicidas y afecciones emocionales graves que puedan provocar autoagresiones o pongan en riesgo la integridad de terceros, así mismo para que informe el procedimiento que se sigue en su área previo a ingresar a una persona a las celdas municipales, a lo que indicó no tener inconveniente en proporcionar la información solicitada y al respecto indicó lo siguiente: “no he recibido capacitación del tema en específico que usted pregunta, sí me han dado cursos pero de otros temas, el procedimiento para ingresar a las celdas a una persona privada de su libertad es el siguiente: Llega la patrulla y el policía de la patrulla entrega a la persona al vigilante en turno (policías de la dirección de Seguridad Pública Municipal) que esté de guardia quien lo ingresa al área de alcaldía y le realiza un cacheo o revisión corporal para revisar que no tenga objetos punzocortantes, armas, drogas, la persona entrega al alcaide todas sus pertenencias, incluyendo las agujetas del calzado, el alcaide anota en una libreta las pertenencias que la persona entrega, en la computadora hay un registro de personas privadas de su libertad y ahí el alcaide anota el nombre de la persona, apodo, edad, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, hora de ingreso y el día y hora para quedar en libertad, se llama al médico municipal quien acude al área de alcaldía y realiza la revisión de la persona privada de su libertad y le hace un parte médico y ya lo ingresan a las celdas y es el policía que está de servicio establecido en esta comandancia y alcaldía al que se le conoce como guardia de base quien está al pendiente de las personas privadas de su libertad en las celdas municipales, les proporciona agua potable del dispensador que tenemos aquí en alcaldía, también revisa los alimentos que les traen sus familiares, hay un guardia de base las veinticuatro horas, tienen turnos de ocho horas, pero siempre hay uno de

guardia, cuando los familiares no les traen alimentos el director nos da dinero para mandarles comprar comida, ese es el procedimiento que aplicamos.

22. El 10 de agosto 2018, personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada en la comandancia de la DSPT, relativa a la entrevista sostenida con Fredy Joaquín Ruiz Martínez, en esa fecha, director de Seguridad Pública de Tomatlán, en la que se hizo constar:

... siendo atendida por una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de Fredy Joaquín Ruiz Martínez y desempeñarse como director de Seguridad Pública de Tomatlán, quien respecto a las medidas cautelares que se solicitaron al presidente municipal de Tomatlán con fundamento en lo establecido en el artículo 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las cuáles se le pusieron a la vista, señaló que respecto de las medida cautelar identificada con el punto 4, consistente en “ordenar la supervisión de todas las áreas de separos a efecto de que cuenten con el equipamiento necesario para garantizar los derechos humanos de quienes ahí se encuentren, incluyendo las condiciones mínimas de seguridad y los instrumentos para actuar en casos de urgencia, tales como botiquines y personal policiaco capacitado en primeros auxilios,” señaló que en su carácter de director ya dio instrucciones al alcaide y al personal de vigilancia para que supervisen y vigilen a las personas privadas de su libertad en las celdas municipales; en relación a la medida cautelar identificada con el número 5 en la que se pide “garantizar la vigilancia permanente de las personas de las personas detenidas en los separos municipales y de ser posible se instalen cámaras de video vigilancia”, señaló que ya solicitó por escrito al tesorero municipal la compra de equipo de video vigilancia sin embargo todavía no se ha comprado, respecto a las medidas cautelares identificadas con los puntos 1 y 2 tenía entendido que ya se habían realizado, sin embargo desconoce si esta información ya se hizo llegar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que solicitó copia de las medidas cautelares así como del oficio mediante el cual se notificaron al presidente municipal para su aceptación y cumplimiento, procediendo en ese momento a fotocopiar en la impresora de la comandancia, el acuerdo de admisión y radicación de la queja dictado el 30 de abril de 2018, que contiene las medidas cautelares peticionadas al presidente municipal de Tomatlán, así como el oficio 647/2018 recibido en la presidencia municipal de Tomatlán el 11 once de mayo de 2018, mediante el cual se notificó a la entonces presidenta municipal interina, MVZ. Martha Gabriela Rodríguez Gutiérrez, el citado acuerdo y se le requirió que se manifestara sobre las medidas cautelares solicitadas, entregando en ese acto copia simple de dicha documentación, comprometiéndose el entrevistado a informarle al actual presidente municipal Jorge Luis Tello García, del requerimiento de esta Comisión para que tenga a bien informar lo conducente; y por lo que respecta a la medida cautelar identificada con el punto 3, el personal administrativo y operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (58 servidores públicos), recibirán un curso de capacitación sobre el tema de mediación policial, en la casa de la cultura, que se llevará a cabo de las 11:30 a las

13:30 horas del próximo lunes 13 al viernes 17 diecisiete de agosto del presente año, por lo que aprovechará para solicitar el apoyo de personal de psicología del Sistema DIF Municipal de Tomatlán o bien del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tomatlán, para que brinde capacitación a los elementos sobre el tema en específico que solicita este organismo, orientándolo en el sentido de que una vez realizado lo anterior, le entregue al presidente municipal las evidencias de la capacitación, es decir listas de asistencia, fotografías y lo que considere para efecto de que el presidente municipal esté en posibilidades de brindar esta información a la Comisión y acreditar el cumplimiento de las medidas cautelares, a lo que indicó el entrevistado que dará seguimiento puntual al tema.

23. El 10 de agosto de 2018 se requirió el auxilio y colaboración del entonces director de Seguridad Pública de Tomatlán, Fredy Joaquín Ruiz Martínez, para que remitiera copia certificada del registro de las personas que se encontraban en los separos los días 29 y 30 de abril de 2018, e informara si (víctima), al ser privado de la libertad tenía compañero o compañeros de celda.

24. El 14 de agosto de 2018 se recibió el oficio DSPM/094/2018, signado por Fredy Joaquín Ruiz Martínez, en esa fecha director de Seguridad Pública de Tomatlán, mediante el cual proporcionó la información descrita en el punto que antecede, haciendo del conocimiento de este organismo que (víctima) se encontraba solo en la celda de los separos.

25. El 20 de agosto de 2018 se recibió el oficio PCI.MPAL/558/2018, suscrito por el presidente municipal, Jorge Luis Tello García, mediante el cual manifestó la aceptación de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión, y remitió las constancias que acreditaban su cumplimiento:

a) Oficio 557/2018, del 17 de agosto de 2018, signado por el presidente municipal Jorge Luis Tello García, dirigido al encargado de Hacienda Municipal, a efecto de que se proporcionara al Departamento de Seguridad Pública un botiquín en primeros auxilios, así como cámaras de vigilancia en el área de los separos.

b) Aviso del 17 de agosto de 2018, signado por la psicóloga Refugio Betsabé Sánchez Peña, entonces titular del Instituto de la Mujer de Tomatlán, mediante el cual informa que por instrucciones del presidente municipal, Jorge Luis Tello García, se impartiría el mismo día un curso sobre “Capacitación en identificación en riesgos suicidas.”

26. El 22 de octubre de 2018 se requirió el auxilio y colaboración de la directora del sistema DIF de Tomatlán, Rosa Elena Galicia Martínez, para que informara si a (madre de la víctima) (progenitora del aquí agraviado), se le estaba brindando tratamiento psicológico, y de ser así, remitiera copia de la documentación respectiva.

27. El 14 de diciembre de 2018, el personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada relativa a la conversación telefónica sostenida con la directora del sistema DIF de Tomatlán, Rosa Elena Galicia Martínez, para dar seguimiento a la información descrita en el punto que antecede. Indicó que buscaría el oficio y daría contestación a la brevedad.

28. El 11 de enero de 2019 se recibió el oficio 001/2019 DIR, signado por la directora del sistema DIF, Rosa Elena Galicia Martínez, quien informó que a (madre de la víctima) se le había brindado tratamiento psicológico durante tres meses, y se le dio de alta en agosto de 2018.

29. El 1 de febrero de 2019 se abrió el periodo probatorio por cinco días común para ambas partes.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia:

1. Documental consistente en la publicación, el 30 de abril de 2018, en la red social Facebook, en el muro *Noticias Puerto Vallarta*, la nota titulada “Se ahorcó un detenido en los separos de Tomatlán”, relativa a los hechos en los cuales perdió la vida (víctima) (punto 1 de antecedentes y hechos).

2. Documental consistente en el acta circunstanciada formulada por personal jurídico de este organismo, relativa a la conversación telefónica sostenida con (madre de la víctima), progenitora de (víctima) (finado), a quien se informó sobre la apertura oficiosa de la presente inconformidad. Manifestó que no era su deseo ratificarla, porque no culpaba a nadie de la muerte de su hijo (punto 6 de antecedentes y hechos).

3. Documental consistente en la copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación no judicializable 1841/2018, integrada en la agencia del Ministerio Público Investigador de Tomatlán (punto 11 de antecedentes y hechos).
4. Documental consistente en el informe rendido el 5 de junio de 2018 por Martha Gabriela Rodríguez Gutiérrez, entonces presidenta municipal de Tomatlán, mediante el cual manifestó que no iniciaría procedimiento en contra de los elementos policiales (punto 12 de antecedentes y hechos).
5. Documental consistente en el informe de ley rendido por J. Héctor Tello Mora, médico adscrito a los Servicios Médicos Municipales (punto 13 de antecedentes y hechos).
6. Documental consistente en el informe de ley rendido por Lucio Carranza Gaitán, policía de línea (punto 14 de antecedentes y hechos).
7. Documental consistente en el informe de ley rendido por Daniel Estrada Uribe, encargado de la patrulla PT-008 (punto 15 de antecedentes y hechos).
8. Documental consistente en el informe de ley rendido por José Adrián Sánchez López, policía encargado de cabina la dirección de Seguridad Pública de Tomatlán (punto 16 de antecedentes y hechos).
9. Documental consistente en el informe de ley rendido por José Ángel Ramos Barragán, policía (alcaide) encargado de la vigilancia en los separos de la DSPT (punto 17 de antecedentes y hechos).
10. Documental consistente en el informe de ley rendido por Érick Alberto Gómez Valencia, juez municipal en turno (punto 19 de antecedentes y hechos).
11. Documental consistente en el reporte de actividades de vigilancia del 29 de abril de 2018, realizado por Daniel Estrada Uribe, policía municipal encargado de la patrulla PT-008 (punto 19, inciso b, de antecedentes y hechos).

12. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada por personal jurídico de este organismo, relativa a la inspección ocular de las celdas de la DSPT (punto 20 de antecedentes y hechos).

13. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada por el personal jurídico de este organismo, relativa a la inspección ocular e investigación de campo en la alcaldía de la DSPT (punto 21 de antecedentes y hechos).

14. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada por personal jurídico de este organismo, relativa a la investigación de campo en la DSPT (punto 22 de antecedentes y hechos).

15. Documental consistente en el oficio DSPM/094/2018, signado por el director de Seguridad Pública de Tomatlán, Fredy Joaquín Ruiz Martínez, mediante el cual informó que (víctima) (finado), el día de su detención se encontraba solo en la celda de los separos de la comandancia (punto 24 de antecedentes y hechos).

16. Documental consistente en el oficio PCI/MPAL/558/2018, suscrito por el presidente municipal de Tomatlán, Jorge Luis Tello García, relativo a la aceptación de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión (punto 25 de antecedentes y hechos).

17. Documental consistente en el oficio 001/2019, suscrito por la directora del sistema DIF de Tomatlán, mediante el cual informó que a (madre de la víctima) se le había brindado atención psicológica por tres meses, y que fue siendo dada de alta en agosto de 2018 (punto 28 de antecedentes y hechos).

18. Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados

los derechos la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública; el derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal, en perjuicio de (víctima) (finado), como víctima directa, y de sus familiares como víctimas indirectas de violaciones de derechos humanos.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y a través del método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas, y aplicación de los conceptos.

Derecho a la legalidad

Es el derecho que tiene toda persona a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El bien jurídico protegido por este derecho es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.²

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho en sentido amplio se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos se refieren a la protección legal de las personas en los siguientes términos:

² José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos / Porrúa, 2008, pp. 95-96.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda

discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 8º y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 2.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Artículo 17.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra en la siguiente legislación local:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o

municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco:

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben

observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.”

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017):

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la

Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.³

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.⁴

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste

³ Época: Décima época. Registro 160526 Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

⁴ Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.

previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

El derecho humano a la legalidad se relaciona con la protección de la vida, en los siguientes términos:

Derecho a la vida

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

Tiene una estrecha relación con otros derechos, como el derecho a la salud, a la integridad física y seguridad personal, ya que es obligación del Estado proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.⁵

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado.

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado.

⁵ José Luis Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 263.

Que como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción) ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo encontramos en el artículo 22, que de manera implícita señala:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En una interpretación sistemática y *a contrario sensu* se desprende la tutela del derecho a la vida en el artículo 29, en el que se señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, entre ellos la vida, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, los instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, donde expresamente se reconoce este derecho, son en particular los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 3°: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 4°: “Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana.”

Es importante destacar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.⁶

La vida es uno de los derechos fundamentales de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituye una misión fundamental de los órganos del Estado. En nuestro país es una facultad y obligación concurrente que involucra a distintas autoridades del gobierno. Además de la Federación, el derecho a la vida deben garantizarlo las entidades federativas y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del Estado prive de la vida a otra persona. La segunda, representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

⁶ Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, párrafos 165, 166 y 167, 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>. Consultada el 27 de agosto de 2018.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dicho que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso González y otras (Campo Algodonero), la CIDH señaló:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Respecto a los criterios de la Corte, es importante señalar que, según lo ha establecido la SCJN, son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.⁷

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Continuando con el marco jurídico del derecho a la vida, existen disposiciones legales en el estado de Jalisco, tales como la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado. La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

[...]

⁷ Décima época. Registro 2006225. Instancia: pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro 5, abril de 2014, tomo I. Materia(s): común. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), p. 204.

Derecho a la integridad y seguridad personal

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

El derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de este, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido.

También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos:

Artículo 19. [...]

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[...]

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990, prevén, entre otras normas básicas, las siguientes:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

[...]

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

[...]

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, establecidas en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, modificadas mediante la resolución 217 A (III) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015, ahora denominada Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), se establecen como requerimientos indispensables de todo centro carcelario los siguientes:

Regla 24

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas y la drogodependencia.

Regla 25

Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

Por otra parte, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, se reconoce:

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

[...]

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

[...]

Principio 35.

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

[...]

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

[...]

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Análisis, observaciones y argumentos

En el caso materia de esta Recomendación, no obstante la disposición de los elementos policiales involucrados de proporcionar apoyo a la ciudadanía, su actuación no se apegó al principio de máxima diligencia, lo cual aunado a la falta de infraestructura suficiente y adecuada en los separos municipales donde la víctima fue privada de su libertad, ocasionaron vulneraciones a los derechos humanos.

En efecto, el agraviado (víctima) fue detenido el 29 de abril de 2019 por elementos de la DSPT y trasladado a los separos municipales, como presunto responsable de una falta administrativa señalada por su progenitora, quien además manifestó que pretendía internarlo en un centro de rehabilitación de adicciones. Horas más tarde fue encontrado muerto en las instalaciones de una

celda, luego de haberse ahorcado, como se acredita con el levantamiento del cadáver y resultado de la necropsia practicada por un perito del IJCF, que corroboran que el lugar del deceso se desarrolló en el interior de una celda de la DSPT, y la causa de muerte del agraviado se debió a un infarto agudo al miocardio, secundario a asfixia por agente constrictor en el cuello (evidencia 3, en relación con el punto 11, incisos g y l, del apartado de antecedentes y hechos).

Esta CEDHJ ha señalado en Recomendaciones anteriores a ésta que el derecho a la vida se reconoce como un derecho inherente a la persona humana. Al ser un derecho fundamental, se afirma que éste es necesario para el ejercicio de otros derechos.

La obligación positiva implica que “los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho, y en particular, el deber impedir que sus agentes atenten contra él”.⁸

En el caso específico de las muertes ocurridas a través del suicidio, el sistema interamericano ha establecido estándares internacionales que deben cumplir las autoridades encargadas de su cuidado.

En el caso de César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetua de adolescentes), una de las víctimas, Ricardo David Videla Fernández, se suicidó ahorcándose con su propio cinturón de uno de los barrotes de la ventana de la celda. En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Estado incurrió en una secuencia de omisiones que resultaron no sólo en el deterioro de la integridad personal de la víctima, sino en la pérdida de su vida, la cual pudo ser evitada.⁹

Por ello puede afirmarse que el encierro de una persona en condiciones de aislamiento que no se ajusten a los estándares internacionales aplicables constituye un factor de riesgo.

⁸ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C, núm. 149, párr. 125.

⁹ Corte IDH, César Alberto Mendoza y otros, Argentina. Sentencia del 2 de noviembre de 2010, párrs 2, 95, 97, 102, 103, 104, 109, 262, 264, 265, 266, 267, 268 y 271.

En este caso, si bien se pudo demostrar con pruebas documentales recabadas por este organismo que los policías de la DSPT detuvieron al agraviado ciertamente conforme a sus capacidades, y que el trato que dio personal de la DSPT, a cargo de la detención y custodia inicial de (víctima) (finado), fue el adecuado, en el sentido de que no se evidenció que hubiera sido sometido con golpes o malos tratos, o que utilizaran la fuerza excesiva, ni tampoco que lo hubieran torturado o ejercido en su contra penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no menos cierto es que el Ayuntamiento de Tomatlán no garantizó un espacio físico donde se eliminaran o minimizaran los puntos para cometer suicidio, ya que en las celdas no existe la instalación de cámaras de videovigilancia como medio complementario a la observancia física (rondines) realizados por personal de la DSPT.

De la investigación de campo e inspección practicada en la DSPT, diligencia en la que se advirtió que las celdas no tienen la nomenclatura visible para una rápida identificación; no cuentan con lámparas o focos para una adecuada iluminación dentro de ellas, y se carece de cámaras de videovigilancia para observar y monitorear lo que dentro acontece, y que al menos en este caso en particular habría sido de vital importancia para prevenir y evitar el fatal desenlace de (víctima) y actuar en consecuencia (evidencias 12, 13 y 14, en relación con los puntos 10, 21 y 22 del apartado de antecedentes y hechos).

Es decir, se evidenció la falta de equipamiento para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los separos municipales, además de que no se cuenta con un área médica, ni de trabajo social, y tampoco con botiquín de urgencias. No obstante que sí está prevista la figura del médico municipal, éste no tiene un consultorio o espacio físico en las instalaciones de la DSPT, lo que implica que no puede actuar de manera inmediata ante una urgencia.

Se advierte por todo ello una responsabilidad institucional por parte de las autoridades municipales encargadas de mantener los requerimientos mínimos en los separos, e incluso dentro del municipio en cuestión, que en consecuencia implica violaciones de derechos humanos de las personas privadas de su libertad (evidencias 12, 13 y 14, en relación con los puntos 20, 21 y 22 del apartado de antecedentes y hechos).

A este tenor, es también atribuible al Ayuntamiento de Tomatlán una responsabilidad institucional, consistente en la falta de capacitación básica a los servidores públicos municipales, particularmente del personal médico y de custodia, en temas de identificación de riesgos suicidas y afecciones graves que puedan provocar autoagresiones o pongan en riesgo la integridad de terceros, así como la inexistencia de protocolos y mecanismos de actuación encaminados a garantizar de forma integral los derechos humanos de las personas bajo su custodia, y en el caso que nos ocupa, el derecho humano a la vida, ya que no contaban con la capacitación para hacer frente a problemas de personas agresivas y bajo los efectos del alcohol, como tampoco contaban con un área médica y un profesionista en la ciencia médica para salvaguardar su vida y su integridad física (evidencias 12, 13 y 14, en relación con los puntos 20, 21 y 22 del apartado de antecedentes y hechos).

Sobre este asunto en particular, la autoridad municipal comunicó a esta Comisión el 17 de agosto de 2018 que instruyó al personal correspondiente, entre otras cosas, para impartir talleres de capacitación para la identificación de riesgos suicidas, lo cual se valora como positivo. Sin embargo, esta medida no exime de responsabilidad, en tanto que se registró después de los hechos y en virtud de la petición efectuada por este organismo.

Acredita la falta de capacitación en atención prioritaria a la prevención de suicidios de las personas privadas de la libertad, la omisión de los policías municipales de la DSPT, quienes ingresaron a las celdas sin haber retirado los cabetes con los cuales ató su cuello, no obstante que el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tomatlán dispone lo siguiente:

Artículo 15. Para los efectos de consignar como presuntos infractores a las personas detenidas, se estará a lo siguiente:

[...]

II. Al presentar los miembros de la policía preventiva municipal ante la autoridad a los infractores, tomaran el nombre del infractor, la hora y el lugar, la causa de la detención, entregándole una copia al interesado o a sus familiares del inventario de los bienes que se recogen.

III. Todos los objetos recogidos a un infractor del presente Reglamento deberán ser devueltos al interesado o a la persona que este designe. Derecho que se le hará saber al momento de entregarle copia del inventario. A excepción de los que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito de estos casos la autoridad administrativa que tomó conocimiento del caso, los remitirá junto con el detenido al agente del ministerio público.

[...]

Tampoco obra en actuaciones evidencia alguna que sustente que efectivamente se llevó a cabo una revisión minuciosa en la persona de (víctima), máxime que, como quedó acreditado, se encontraba solo en la celda y, por ende, se descarta la posibilidad de que otra persona privada de la libertad hubiera ayudado o intervenido en el lamentable suceso (evidencia 15, en relación con el punto 24, del apartado de antecedentes y hechos).

Es importante señalar que el Estado, a través de sus agentes, tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, dado que “se encuentra en una posición especial de garante”¹⁰ de las personas bajo su custodia, por lo que debe asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana, teniendo el “deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho”.¹¹ A su vez, deberá rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que murió bajo su custodia. En este caso, se debe ponderar el nivel de responsabilidad de los elementos de la DSPT, por no contar estos con una capacitación oportuna y adecuada en manejo de riesgos suicidas, así como por las carencias en infraestructura de la cárcel municipal.

Resalta que, derivado de su deber de prevención de todas las situaciones que pudieran conducir a la supresión de la vida, el Estado debe adoptar las medidas adecuadas para reducir al mínimo las amenazas y factores de riesgo para el derecho a la vida, dando atención prioritaria a la prevención del suicidio.¹²

¹⁰ CIDH. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

¹¹ *Idem*.

¹² *Ibidem*, párr. 321.

Asimismo, el Estado debe practicar, entre otras cosas, un examen médico inicial a todas las personas, que determine si representan un peligro para sí mismas, y proveer servicios de salud mental de ser necesaria.¹³

En las evidencias recabadas por esta Comisión en la integración de la queja, particularmente la notificación de caso médico legal practicado al agraviado (víctima) a las 23:30 horas del 29 de abril de 2019, previamente a su ingreso a la celda municipal, se advierte la participación del médico municipal adscrito a los Servicios Médicos Municipales, quien tuvo contacto con el agraviado. En dicho documento detalló su estado, lesiones, perturbaciones o patologías, e hizo constar que se encontraba **semiconsciente**, agresivo, con signos y síntomas de alcoholismo de segundo a tercer grado, y sobre todo, por el antecedente de consumo de drogas. Sin embargo, esta Comisión no ignora que el médico omitió asentar si representaba un peligro o requería atención especial, pese a que sí existía un riesgo previsible, tomando en cuenta el estado de **semiconsciencia**, alcoholismo y agresividad, que se evidenció en la revisión física, a pesar de lo cual no tomó las medidas que le permitieran determinar si debía ser derivado a recibir atención médica especializada o algún tratamiento adecuado a su estado de salud.

Lo anterior habría sido de suma importancia para que el personal encargado de su custodia en las celdas municipales tomara las medidas oportunas de cuidado y vigilancia del detenido, lo que pudo evitar que éste se quitara la vida.

Máxime, como ya se señaló, quedó acreditado que en el interior de las celdas se carece de cámaras de videovigilancia. O, en su caso, debió determinar el traslado de (víctima) a un centro de salud o nosocomio para que fuera valorado y atendido debidamente (elementos probatorios descritos en los puntos 12, incisos a y e, 21 del capítulo de antecedentes y hechos, y 3 y 12 del capítulo de evidencias) y ponderando además el hecho de que en los separos municipales no se cuenta con un médico de guardia que atienda situaciones de riesgo y urgencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”,

¹³ CIDH. “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párr. 321.

OEA/Ser.L/V/II, ha recomendado a los Estados parte, como medida para reducir los suicidios de las personas privadas de la libertad, programas de prevención, los cuales deben incluir:

Capacitación adecuada del personal de custodia para la detección y tratamiento de posibles casos de suicidios,¹⁴ que incluya como mínimos los ambientes que favorecen la conducta suicida, las actitudes del personal ante estos hechos, los factores potenciales de predisposición al suicidio, los periodos de alto riesgo, señales y síntomas de advertencia, y los componentes de la política de prevención del Centro.¹⁵

Practicar una evaluación inicial, incluyendo exámenes médicos al momento del ingreso, capaces de identificar posibles circunstancias de propensión al suicidio.¹⁶ La OMS amplía este requisito de evaluaciones formales al momento en que cambien las circunstancias de su estancia, así como llevar a cabo una observación posterior a la admisión, para evaluar a las personas privadas de la libertad en intervalos regulares y continuos, a efecto de recoger indicios sobre la posibilidad de suicidios.¹⁷

Establecer políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de personas privadas de libertad que, se considera, están en riesgo de suicidarse y monitorear adecuadamente durante la noche y en los cambios de guardia las áreas.¹⁸

Establecer protocolos para casos de tentativas de suicidio: de los llamados “intentos manipuladores”, que pueden consistir en actos de autolesión;¹⁹ y en casos en que efectivamente ocurra un suicidio. Si ocurre un intento suicida, el personal deberá estar suficientemente capacitado para asegurar el área y brindar primeros auxilios, así como para documentar y reportar el incidente,

¹⁴ *Ibidem*, párr. 322, incisos a, b, c, d, g y h.

¹⁵ Organización Mundial de la Salud, *Prevención del suicidio en cárceles y prisiones*, Ginebra, 2007, WHO/MNH/MBD/00.7, pp. 14-26.

¹⁶ CIDH, *op. cit.*, párr. 322, incisos a, b, c, d, g y h.

¹⁷ Organización Mundial de la Salud, *idem*.

¹⁸ CIDH, *idem*.

¹⁹ *Idem*.

propiciando la retroalimentación constructiva para mejorar las futuras actividades de prevención suicida.²⁰

Considera también la instalación de cámaras de observación como medio complementario a la observación y vigilancia física.²¹

Al efecto, en la DSPT tampoco cuentan con protocolo o manual de actuación para reducir los suicidios.

Por todo lo anterior, esta CEDHJ concluye que el Ayuntamiento de Tomatlán, ante las omisiones señaladas, puso de manifiesto el incumplimiento en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en tratados internacionales en la materia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual derivó en la pérdida de una vida humana.

Todas las cárceles de Jalisco presentan riesgos y anomalías. Esta fue la conclusión del Informe especial de cárceles municipales 2018,²² en virtud de que no reúnen las condiciones adecuadas para garantizar una estancia digna y segura en ellas. Por ello, mientras no se adecuen sus instalaciones y las necesarias medidas de vigilancia, las autoridades municipales deberán responder por sucesos trágicos como el presente y deberán incrementar las capacidades de seguridad pública en general, incluyendo la de las personas privadas de su libertad.

En este punto cabe puntualizar que el gobierno municipal de Tomatlán ya había sido informado de las carencias en sus separos municipales e incluso, se le habían indicado las acciones que requería implementar, esto desde el 22 de abril de 2015, mediante oficio 514/2015 que fue debidamente notificado vía correo electrónico.

²⁰ Organización Mundial de la Salud, *idem*.

²¹ *Idem*.

²² Consultable en:

<http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2018/7.%20Informe%20Especial%20Carceles%20Municipales.pdf>

La seguridad pública debe abarcar integralmente todos los aspectos, a fin de mantener un municipio sano tanto en su estructura ciudadana como gubernamental. Las personas deben estar y sentirse protegidas no solo cuando deambulan por caminos, calles y plazas públicas, sino también en los momentos en que, por cualquier motivo son legítimamente privados de su libertad.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad en relación con los derechos a la vida, a la integridad y al trato digno merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,²³ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63.1. En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para

²³ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto, ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentenciado el 6 mayo de 2008.

las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y, por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,²⁴ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

²⁴ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del relator especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a éste una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación

(conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Dentro del sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; es la justa reparación, facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,²⁵ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

²⁵ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.²⁶ Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias,

²⁶ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 171.

las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.²⁷

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.²⁸

Otro de los casos más recientes, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a las características que debe reunir la reparación del daño, es el caso *Favela Nova Brasilia contra Brasil*,²⁹ en el que dicho tribunal interamericano hace una interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

283. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

284. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

285. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las

²⁷ Cfr. Caso de la Masacre de las Dos Erres *vs* Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares *vs* Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

²⁸ Cfr. Caso Ticona Estrada y otros *vs* Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs* Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

²⁹ Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de febrero de 2017.

medidas solicitadas para reparar los daños respectivos, Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

286. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A. Parte lesionada.

287. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

[...]

D. Medidas de satisfacción

297. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Adicionalmente, el Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública.

Es preciso que las autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política del Ayuntamiento de Tomatlán, implicado en la presente inconformidad.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Fracción reformada DOF 03-05-2013

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

De los derechos de las víctimas en el proceso penal

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

Capítulo VI

Del derecho a la reparación integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

[...]

Capítulo III

Medidas de compensación

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece

esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

Capítulo III
Medidas de compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este

ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Capítulo IV

De la reparación del daño

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de

protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

De acuerdo con los fundamentos legales transcritos, esta Comisión considera que las omisiones en que incurrió el Ayuntamiento de Tomatlán ocasionando daños a la víctima (agraviado), por lo que el Ayuntamiento de Tomatlán tiene el deber jurídico de realizar la reparación integral, incluyendo la compensación a las víctimas.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Tomatlán, de manera solidaria, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, el derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal y al trato digno, como ha quedado debidamente comprobado.

Reconocimiento de calidad de víctimas

Este organismo autónomo de derechos humanos reconoce a (víctima) su calidad de víctima directa, y a su madre y demás familiares que pudieran haber sido afectados, su calidad de víctimas indirectas, en términos del artículo 4º de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a las víctimas.

Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a las víctimas directas e indirectas, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para lograr su acceso a los beneficios que les confiere la ley.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Tomatlán es responsable de reparar y proporcionar la atención integral a las víctimas directas e indirectas, y en su caso la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas podrá hacerlo de forma subsidiaria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

IV. CONCLUSIÓN

Quedó plenamente acreditado que el Ayuntamiento de Tomatlán, incurrió en omisiones que se tradujeron en violaciones de los derechos humanos a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, el derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal, por lo que esta Comisión dicta las siguientes

Recomendaciones:

Al médico veterinario zootecnista Jorge Luis Tello García, presidente municipal de Tomatlán, Jalisco:

Primera. Que la dependencia que representa realice a favor de los deudos del agraviado (víctima), la reparación integral del daño de forma directa, y garantice la reparación integral del daño a favor de las víctimas indirectas. Para ello deberá cubrirse de forma inmediata la indemnización y compensación correspondiente y otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por el servidor público involucrado.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente de la administración a su cargo para que se entreviste con las víctimas indirectas y les ofrezca atención médica y psicológica especializada y, en su caso, sean pagados servicios particulares por el tiempo necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de su fallecimiento. Para lo anterior deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, incluyendo el pago de los medicamentos que se requieran.

Tercera. Como medidas de no repetición, se le solicita que se corrijan y se garantice la correcta realización de las siguientes prácticas administrativas:

a) Ordene la supervisión de todas las áreas de los separos municipales de la Dirección de Seguridad Pública de Tomatlán a su cargo, a efecto de que cuenten con el equipamiento necesario para garantizar los derechos humanos de quienes ahí se encuentren.

Lo anterior incluye las condiciones mínimas de seguridad y los instrumentos para actuar en casos de urgencia, tales como botiquines y personal policial capacitado en primeros auxilios.

b) Realice los trámites necesarios a efecto de que se instale equipo de cámaras de video en los separos municipales, con el cuidado de salvaguardar el derecho a la intimidad de los detenidos.

c) Realice las remodelaciones necesarias al inmueble en el cual se encuentra el área de separos, a efecto de que no existan barreras físicas que impidan la vigilancia permanente de los detenidos por parte del personal de custodia, y de esta manera se salvaguarde su derecho a la integridad y seguridad personal.

d) Se instruya a los alcaides de los separos municipales para que respeten y reconozcan el derecho de todas las personas detenidas a realizar una llamada telefónica y de inmediato dar aviso al juez municipal de la disposición de un presunto infractor, a fin de que en forma sumaria determine la situación legal de las personas detenidas por faltas administrativas.

e) Se asigne una libreta en la que se registre el nombre del detenido, día y hora de ingreso, si se le brindó la alimentación relativa a las horas acostumbradas, durante su estadía en las celdas municipales; y en su caso, quién otorgó el alimento.

Cuarta. Que el personal médico municipal y de custodia reciba capacitación básica en identificación de riesgos suicidas y afecciones emocionales graves que puedan provocar autoagresiones o pongan en riesgo la integridad de terceros. Lo anterior, para que se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.

Quinta. Se imparta a todos los elementos integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal un curso de capacitación en materia de derechos humanos.

Sexta. Gire instrucciones al personal que corresponda de la administración a su cargo, para la elaboración de un protocolo de actuación que establezca las reglas y criterios que debe seguir el personal encargado de la custodia de las personas privadas de su libertad, en torno al registro, ingreso y medidas de seguridad aplicables para su custodia en los separos municipales, así como la actuación del médico municipal, con la finalidad de preservar la integridad física de las personas detenidas y de quienes intervienen, concebido como una herramienta de fácil consulta y lenguaje sencillo que permita a los servidores públicos desempeñar sus funciones con legalidad y respeto.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 7/2019 que consta de 74 hojas.